



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4340

Sabado 29 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques sicilianos sean considerados en los puertos de la península é islas adyacentes, desde 1.º de junio próximo, como los españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de enero último, puesto que en el reino de las Dos-Sicilias se hallará equiparado el pabellon español desde dicha fecha al siciliano para el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este de Hacienda con fecha 29 de abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de varios patrones de barcos y subdi- toros de Aguilas, pidiendo se exima á las escorias y carbon de piedra que necesitan para sus operaciones de los derechos de carga y descarga señalados por el

Real decreto de 17 de diciembre último, considerando el poquísimo valor de dicha industria y los ingresos considerables que producen al tesoro las cargas que sobre ella pesan: visto el informe de la Direccion de agricultura y comercio, S. M. se ha servido resolver que solo se exija dos maravedis por cada cincuenta quintales de escorias que se embarquen ó desembarquen, é igual cuota por cada cien quintales de carbon de piedra que sujeten á dichas operaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años.—

El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que pueda contratarse la conduccion de la correspondencia pública á los establecimientos de baños y aguas minerales, durante la temporada próxima, sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido este servicio en las excepciones que establecen las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero último.

Dado en Aranjuez á 20 de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bartran de Lis.

Atendido á que el servicio para conducir la correspondencia entre Infantes y Manzanares se halla en el caso que señala la regla 1.ª, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero último, y que las carreteras de Alcaráz y el Bonillo con el Ballestero están comprendidas en el párrafo 2.º del referido decreto, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Estado, vengo en autorizar al de Gobernacion para que se contratase los expresados servicios sin las formalidades de la subasta pública.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Bertrán de Lis.

Continúa el decreto sobre la nueva organizacion de la secretaría del ministerio.

Negociado tercero.

Sellos de franquía: su impresion, distribucion, estadística de sus productos, con todos los demás incidentes que producen.

Negociado cuarto.

Comprobacion de cargos y cartas subrantes.
Correspondencia oficial y franquicia de la misma.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.
Copiador de ordenes de la misma.

Art. 6.º La Direccion general de beneficencia tendrá los negociados siguientes:

Negociado primero.

Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia:

- Junta general
- Juntas provinciales.
- Juntas municipales.
- Casas de locos.
- Idem de decrepitos é impedidos.
- Colegios de educandas.
- Montes de piedad.
- Cajas de ahorros.
- Calamidades y socorros públicos.
- Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.
- Idem á extrangeros.

Negociado segundo.

- Hospitales generales.
- Idem provinciales y de distrito.
- Idem municipales.
- Casas de hospitalidad pasajera.

Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.

Inspeccion de los hospitales.

Negociado tercero.

Casas de misericordia y de refugio.

Casas domésticas.

Casa de maternidad.

Asistencia domiciliaria.

Casa de expositos.

Idem de huérfanos y desamparados.

Industria de las familias que se pueden establecer en las casas de beneficencia.

Labores é industrias que tienen el mismo objeto.

Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado cuarto.

Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.
Copiador de ordenes de la misma.

Art. 7.º La Direccion general de establecimientos penales constará de los negociados siguientes:

Negociado primero.

- Cárceles.
- Depositos municipales.
- Casas de vagos.
- Casas de detencion para juvenes.
- Edificios de todos estos establecimientos.
- Personal de los mismos.
- Su organizacion y reglamentos.
- Regimen interior.
- Idem económico.
- Idem disciplinario.
- Idem moral y religioso.
- Inspeccion de los mismos establecimientos.
- Labores en que pueden ocuparse los presos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pablo Esteban Lucia, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse «La Nueva América», sita en el punto titulado el Batib.

rey término de la Hiribla, lindando al Saliente con el río Jarama, Mediodía con la dehesa de dicho pueblo y Arroyo de la Fuentecilla, Poniente con Prado Viejo y Prado Retiro, y Norte con Navahonda y río Jarama; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 25 de mayo de 1852.—Melchor Ordóñez.

PARTE NO OFICIAL

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pedro Barrendero, vecino del Molar, para registrar una mina de pirita de hierro y otros metales que ha de llamarse «Santa Lucía,» sita en el punto titulado las Majadas, término de Pedrezuela, lindando al Saliente con tierras de Pedro Martín, Mediodía con otra de Andrés Sanz, Poniente con otras de Domingo de las Heras y Norte con otras de Lorenzo Martín; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 25 de mayo de 1852.—Melchor Ordóñez.

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del estado de la provincia de Madrid.

Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, ha pasado á esta administración para su observancia, la Real orden que le fue comunicada por las direcciones generales de contribuciones directas y de contabilidad de Hacienda, que dice así:

«Las direcciones generales de contribuciones directas, estadística y fincas del estado, y de contabilidad de hacienda pública, con la fecha que se advierte me dicen lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la dirección general de contribucio-

nes directas, estadística y fincas del estado con fecha 14 de abril último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina de la consulta promovida por las direcciones generales de contabilidad de hacienda pública, y contribuciones directas, y fincas del estado, con objeto de que se determine la forma en que han de figurar en las cuentas de rentas públicas las cantidades que se declaren fallidas ó perdonadas en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el modo de comprender su importe en los repartimientos para completar el cupo de la misma, según se prevenido en Real decreto de 16 de abril de 1851, y teniendo presente:

1.º Que no puede prescindirse de formalizar en las citadas cuentas las bajas de que se trata justificando esta operación con los expedientes, ú órdenes en que haya recaído la declaración de insolvencia ó perdón.

2.º Que siendo responsables los contribuyentes al pago del déficit que por dichas bajas resulte en la cobranza del cupo anual y demostrada la conveniencia de que no hagan este reintegro hasta saberse la cantidad fija en que haya de consistir hay que determinar el periodo en que lo han de verificar.

3.º Que para llevar á efecto estas operaciones, la época más á propósito lo es el mes de noviembre de cada año, en cuyo mes al formalizar en las cuentas las expresadas bajas y liquidar su importe se comprenderá este en el repartimiento que se ejecuta para el año inmediato; aunque distinguiendo precisamente del cupo ó cuota principal de la contribución del año lo que se aumente por el reintegro de fallidos y perdones, premios de cobranza y demás recargos autorizados, con el fin de que las reclamaciones que por exceso del 12 por 100 de la cuota principal puedan hacerse no se confundan nunca con los recargos referidos.

Y considerando por último, la conveniencia de un solo repartimiento por cupo, recargo y reintegro para evitar las dilaciones y perjuicios que se originarian de adoptarse repartos adicionales para reponer las cuotas fallidas que habrían de reproducirse con relación á un mismo año si apareciesen nuevas insolvencias, por todas estas razones se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que las cantidades que resulten fallidas y las que procedan de perdones de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se formalicen y daten en la columna de bajas justificadas de las cuentas de rentas públicas.

2.º Que las datas de esta clase por expedientes terminados hasta el 30 de noviembre de cada año se comprendan precisamente en la cuenta del propio mes.

3.º Que en el mismo mes y cuenta se incluya, como suplemento al cargo del cupo de la citada contribución y en línea separada, el importe de lo datado por

fallidos y perdones, con lo cual se evitaria que se disminu-
ya el cargo total que ha de aparecer siempre
como un valor realizable para el tesoro.

4.º Que al comunicar el cupo de contribuciones y los
recargos á cada pueblo para el año inmediato, se ex-
prese con separacion entre los segundos en la forma
que se hacia del fondo supletorio la suma de que deba
responder por lo datado en noviembre en concepto de
cuotas fallidas y perdones.

5.º Que solo se ejecute un repartimiento individual
por cupos y recargos, pero detallando ó clasificando
éstos en la liquidacion con que debe encabezarse aquel
documento, y lo mismo en los recibos que espidan los
cobradores á tenor de los modelos circulados en 8 de
setiembre de 1848, por consecuencia de la Real orden
de 1.º del mismo, á fin de que los contribuyentes pue-
dan enterarse y conocer que el cupo de la contribucion
no excede del tipo del 12 por 100, sin perjuicio de lo
que á la vez se les imponga por cuotas fallidas, perdo-
nes, gastos municipales y demas recargos que estan
sujetos con arreglo á la ley.

6.º Y por último, que al satisfacer en tesoreria
los ayuntamientos y los recaudadores el importe de los
primeros trimestres de cada año, coiden las administra-
ciones de que se cubra lo perteneciente al recargo de
fallidos y perdones por igual cantidad que la datada en
la cuenta de noviembre, mediante que considerado
como débito del año anterior, es preciso quede realiza-
da por fin de junio en que se cierra el presupuesto res-
pectivo al mismo. De Real orden lo comunico á V. E.
para su inteligencia y efectos correspondientes en la
parte que le toca.—Lo trasladan á V. S. las espresadas
direcciones para los mismos fines. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 14 de mayo de 1852.—Joaquin
Maria Perez.—Felipe Caaga Argüelles.—Lo que tras-
lado á V. S. para su inteligencia, gobierno y mas esacto
cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1852.
Melchor Ordoñez.

Y se circula á los ayuntamientos de los pueblos de
la provincia, para que enterándose de su contenido, le
presten el debido cumplimiento, sujetándose estricta-
mente á su literal contesto, en la parte que trata de
perdones y partidas fallidas de la contribucion territo-
rial, pues en esta Real orden se dan cuantas explicacio-
nes puedan apetecerse asi en cuanto al modo de hacer
las declaraciones de las partidas fallidas y perdones,
como para ejecutar los repartos y reintegrar á la ha-
cienda del completo de los cupos repartidos.—Dios
guarde á V. muchos años.—Heredia.—Sr. Alcalde
constitucional de.....

Relacion de los carabineros del Reino de la comanda-
bia de Madrid que han fallecido y han resultado al-
y canzar en sus ajustes finales.

El carabinero Manuel Martinez, hijo de Miguel y
Josefa Garcia Galan, natural de Avilés, Oviedo, avecin-
dado en el Ferrol, alcanza 115 rs. 14 mrs.
El Pedro Gonzalez, hijo de Santos y Maria Gonzalez,
natural de Portillo, Toledo, avecinado en Madrid, al-
canza 17 rs. 9 mrs.

Manuel Blanco, hijo de Manuel y de Polonia Mayor,
natural de Agreda, Soria, avecinado en Agreda, al-
canza 243 rs. 19 mrs.

Francisco Lopez, hijo de Juan y de Fernanda Gar-
cia, natural de Puelo, Oviedo, avecinado en Madrid,
alcanza 98 rs. 10 mrs.—Total 474 rs. 18 mrs.

Madrid 7 de mayo de 1852.—Juan Martin Arnedo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En Moraleja de Emedio, se venden dos cuarteles
de rastrojera de su jurisdiccion de conforme unanimi-
dad de los labradores, en cuyos terrenos tambien se con-
servan las yerbas que ha producido la primavera por no
haber entrado ganado alguno á pastarlas. Y para su
remate está señalado el domingo 6 del proximo mes de
junio á las once de la mañana en la sala de ayuntamien-
to de aquella villa.

Se rematan los pastos de rastrojera del término de
Fuencarral, los dias 31 y 3 de junio del presente año.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. go-
bernador de esta provincia, se subasta en el lugar de
Villaverde, el empedrado de aceras de las fachadas de la
casa municipal y matadero, y el reboco y atizonado de
una tapia del corral de la primera, tasadas todas en la
cantidad de 580 rs., y el ayuntamiento ha señalado para
su unico remate el dia 3 de junio proximo, á las diez
de su mañana, en la sala municipal.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta
las papeletas de citacion para ser tallados y aliados ó aler-
gar las esenciones de que se crean asistidos los mozos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy

Trigo... de 30 á 34

Cebada... de 14 á 16

Algarrobos... de 20 á 26

Madrid 28 de mayo de 1852.